

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

**11 ENE 2022**

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000048**

Visto, el Oficio N° 764-2021/GOB.REG PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D de fecha 20 de Diciembre de 2021, el Dictamen N° 22-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 07 de Enero de 2022; y demás documentos que se adjuntan en un total de (28) folios.

### **CONSIDERANDO:**

Que, a través del Oficio que se indica en el Visto de la presente Resolución, se deriva el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la administrada **MARIA ESTHER ZÚÑIGA COLÁN** contra la Resolución Denegatoria Ficta del expediente administrativo N° 12642 de fecha 27.04.2021 sobre RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN y consecuentemente el pago de la Bonificación del 30% de la Remuneración Total o Íntegra por Preparación de Clases, así como el pago de los devengados más intereses legales, al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217 del citado TUO prescribe lo siguiente: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

El recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Del análisis del expediente se evidencia que el recurso impugnatorio de Apelación está dirigido contra una Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo; al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; así mismo el numeral 199.5, señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, este silencio se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN y consecuentemente el pago de la Bonificación del 30% de la Remuneración Total o Íntegra por Preparación de Clases, así como el pago de los devengados más intereses legales, manifestando en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:

*“(...) Que, ostenta la calidad de docente nombrado dentro del Régimen de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado” y su modificatoria Ley N° 25212, y le asiste el pago de dicha bonificación del 30% por Preparación de Clases, el mismo que desde su emisión legal no lo ha percibido, como se evidencia de sus boletas de pago. Que, mediante expediente de la referencia solicitó se le reconozca y cancele el beneficio del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, sin embargo, habiendo transcurrido en demasía el plazo de 30 días hábiles indicado en la Ley N° 27444, se tiene por denegado su petitorio en base al silencio administrativo negativo.(...) Por tal razón, solicita que se le reconozca y cancele dicho beneficio desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, en base a su remuneración total o íntegra, más los intereses legales que le corresponden (...)”.*

Que, el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que: “Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: **1.** Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; (...)”

Que, la sustracción de la materia conlleva la extinción del proceso constituido por la circunstancia que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal no siendo factible que el órgano jurisdiccional emita sentencia de mérito respecto a la pretensión planteada; en tal sentido, existe sustracción de la materia en aquellos casos en los cuales el petitorio ha devenido en insubsistente cuando, entre otros casos, los supuestos de hecho sustentatorios de la demanda han desaparecido; siendo así, el juzgador no puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión y debe declarar la sustracción de la misma.

Que, en la Casación N° 5482-2012 AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de diciembre del 2014, la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado: “Sexto.- De la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia.- El artículo 321° inciso 1) del Código Procesal Civil señala que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. Del tenor del citado dispositivo se advierte que esta figura se presenta cuando el petitorio de la demanda ha devenido en insubsistente, debido a que el supuesto de hecho o de derecho que lo sustenta ha desaparecido, ya sea porque la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, o porque ha devenido en irreparable; por lo que, la autoridad no puede pronunciarse sobre el fondo de la denuncia y debe declarar la sustracción.- (...)”.

Dentro de este contexto, de la revisión de los actuados se advierte que mediante **Resolución Directoral Ugel- S N° 004558-2021** de fecha 02 de diciembre de 2021, obrante a folios 23 y 24, el Director de Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Sullana, resolvió:

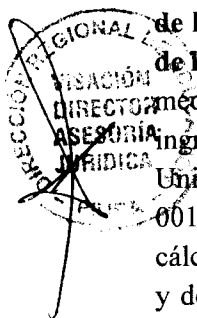
**“(...) ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a favor de ZUÑIGA COLAN MARIA ESTHER identificado con DNI 03586723, el pago de la suma de S/50,298.61( CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 61/100 SOLES) por concepto de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra por el periodo comprendido entre el 01/02/1991 al 24/11/2012, más la suma de S/17,418.79 ( DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON 79/100**

SOLES por concepto de intereses legales, ello en observancia del análisis del expediente administrativo N° 12642-2021 realizado por la Comisión de elaboración del cálculo de la liquidación de la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación y del 5% por Desempeño de Cargo.

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	DEVENGADOS	INTERESES LEGALES	TOTAL DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES
ZUÑIGA COLAN MARIA ESTHER	03586723	S/. 50,298.61	S/. 17,418.79	S/. 67,717.40

**ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR** que el pago liquidado y reconocido por la comisión especializada se abonará tan pronto el Pliego 457 (Gobierno Regional de Piura) efectúe la transferencia de los recursos a esta Unidad Ejecutora, pues la UGEL Sullana no tiene competencia para disponer de partidas presupuestales que no están destinadas al pago de sentencias (...)", sustentando lo resuelto en que: "(...) Que, mediante el Memorando Múltiple N° 115-2019/GRP-430000 de fecha 03 de diciembre de 2019, ingresado con Registro N° 056667-2019 del 05/12/2019, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura, dispone a Ugel Sullana, el cumplimiento del compromiso asumido por la Alta Dirección, Gerente Regional de Desarrollo Social y Director Regional de Educación de Piura con los sindicatos del Sector Educación, de cumplir en un plazo de 90( noventa) días, **con la emisión de las resoluciones administrativas por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la Remuneración Total Íntegra a todos los docentes**; disposición superior que ha sido reiterada mediante el Memorando Múltiple N° 009-2020/GRP-430000 de fecha 16 de enero de 2020 e ingresado con expediente N° 003581-2020 de fecha 20 de enero de 2020(...) Que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local SULLANA a través de la Resolución Directoral UGEL- S- N° 001131 del 05 de febrero del 2020 dispone la conformación de la Comisión de elaboración del cálculo de la liquidación de la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación y del 5% por Desempeño de Cargo, la misma que está integrada por personal nombrado de esta entidad administrativa así como por Docentes representantes del SUTE Sullana, la misma que tiene como función practicar la liquidaciones de devengados por concepto de bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación y del 5% por Desempeño de Cargo, solicitadas en vía administrativa o en mérito del cumplimiento de un mandato judicial. Con el MEMORANDUM N° 0298-2021/GOB.REG.PIURA-UGEL.S.D.ADM/COM 30% el presidente de la Comisión conformada a través de la Resolución Directoral UGEL-S N° 001131 del 05/02/2020 remitió la liquidación de **BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN EN BASE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA** por el periodo comprendido entre el **01/02/1991 hasta el 24/11/2012**, en favor de **ZUÑIGA COLAN MARÍA ESTHER**; **en observancia del expediente administrativo N° 12642-2021 debidamente analizado por la comisión competente(...)**".

Que, en virtud a lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que la docente **MARIA ESTHER ZUÑIGA COLÁN**, solicitó mediante HRC. N° 12642 de fecha 27.04.2021, el Reconocimiento, Liquidación y el pago de la bonificación del 30% de la remuneración total o íntegra



por Preparación de Clases, así como el pago de los devengados e intereses legales, y siendo que el Director de Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Sullana, Prof. Juan Carlos Morán Rosillo, mediante la **Resolución Directoral Ugel- S N° 004558-2021** de fecha 02 de diciembre de 2021 antes citada, reconoce en su totalidad lo peticionado por la actora, en tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado y el recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la contra la denegatoria ficta de su solicitud; por lo que esta oficina es de la Opinión de **DECLARAR CONCLUIDO** el presente proceso **SIN DECLARACIÓN SOBRE EL FONDO** al haber operado la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, debiendo **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los presentes actuados en el modo y forma de ley.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 22-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 07 de Enero de 2022, el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **CONCLUIDO** el presente proceso **SIN DECLARACIÓN SOBRE EL FONDO** al haber operado la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, debiendo **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los presentes actuados en el modo y forma de ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a doña **MARIA ESTHER ZUÑIGA COLÁN**, en su domicilio procesal ubicado en Calle San Martín 1085 (2do piso), Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



**LUPIA IS BONIFAZ LOPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**